

PROYECTO DE LEY

El Congresista que suscribe, **Alvaro Gutiérrez Cueva**, integrante del Grupo Parlamentario Nacionalista Unión Por el Perú, en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Perú, concordado con el artículo 75° e inciso 2) del artículo 76° del Reglamento del Congreso de la República, proponen el siguiente Proyecto de ley:

LEY DE SIMBOLOS PATRIOS

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Proyecto de ley propuesto tiene por finalidad revalorar y enaltecer los símbolos patrios, así como también contribuir al fortalecimiento de la conciencia e identidad nacional.

La identidad nacional ha sido y sigue siendo un tema de honda preocupación para la educación. Nuestra época sellada por profundos cambios y los grandes procesos mundiales tendentes a la homogenización de la cultura mediante la globalización, exige que se comprenda y profundice en las propias raíces culturales, de lo contrario se corre el riesgo de perder uno de los elementos humanizadores más valiosos de la educación: el amor por la patria que se constituye en fuente de relación y comprensión de otras tradiciones culturales en el mundo

Los símbolos patrios representan el nacionalismo del pueblo peruano por lo que es necesario propiciar una auténtica educación en la identidad nacional en base al respeto y el amor por nuestros símbolos.

Los símbolos patrios constituyen la simplificación de una concepción de la historia nacional que aspira se difunda ampliamente, ellos resumen la unidad de la nación. Uno de los problemas por el cual

nuestro país no ha logrado mejorar su posición es precisamente por la falta de identidad nacional.

La desidia respecto a nuestros símbolos patrios ha conllevado al uso incorrecto de los mismos, la falta de su difusión y enseñanza trae como consecuencia que más del 90% de peruanos, incluyendo a quienes nos gobiernan, desconozcan las estrofas de nuestro Himno Nacional, tal como fuera demostrado en un informe periodístico emitido por un programa de televisión nacional, el mismo que afecta la imagen de nuestra Patria.

Consideramos que es importante promover la difusión y control sobre el uso de los símbolos patrios, responsabilidad que debe ser compartida por las autoridades de todos los sectores del gobierno así como de los peruanos que sienten un profundo amor por su patria.

En razón de tales argumentos, es de imperiosa necesidad aprobar la LEY DE SIMBOLOS PATRIOS, para que el culto a los mismos se realice de manera formal, a fin de que las generaciones presentes y futuras exalten los valores nacionales; legado de nuestros antepasados, y que con espíritu de peruanos hagamos sentir en las otras naciones del mundo nuestro sentimiento de unión, libertad y justicia.

El culto a nuestros símbolos patrios debe adquirir los caracteres de una suprema devoción, ya que concretan y expresan las luchas libertarias de nuestro pueblo, los ideales de paz, trabajo y progreso; por lo que es necesario dictar las normas que garanticen su respeto y defensa.

ANALISIS COSTO - BENEFICIO

El presente proyecto de ley, no irroga gasto público adicional; y sus beneficios están orientados a fortalecer la identidad nacional.

EFFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

Esta iniciativa de ley deroga el artículo segundo y décimo de la Ley N° 8916 de 1939, por lo demás, no se contrapone con la normativa que se encuentra vigente en de símbolos patrios.

FORMULA LEGAL

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República

Ha dado la Ley siguiente:

LEY DE SIMBOLOS PATRIOS

CAPITULO PRIMERO De los Símbolos Patrios

Artículo 1.- La Bandera, El Escudo y el Himno Nacional, son los símbolos de la patria y todo peruano tiene la obligación de venerarla y respetarla.

Artículo 2.- La presente ley es de orden público y regula las características y el uso de los símbolos patrios.

Artículo 3.- Al ser izada la Bandera Nacional, al paso de ésta, al ser interpretado el Himno Nacional en actos oficiales o públicos, toda persona debe estar de pie, inmóvil y con la cabeza descubierta.

CAPITULO SEGUNDO

De las Características de los Símbolos Patrios

Artículo 4.- La Bandera y el Escudo Nacional están sujetos a las denominaciones, descripciones y dimensiones especificadas en la Ley del 25 de febrero de 1825 y las modificaciones efectuadas mediante Decreto Ley No 11323 del 31 de marzo de 1950.

Artículo 5.- La letra del Himno Nacional, esta contenida en la Ley N° 1801 del 26 de Febrero de 1913.

CAPITULO TERCERO

Del Uso y Difusión de los Símbolos Patrios

Artículo 6.- Toda reproducción de la Bandera y el Escudo Nacional deberá corresponder fielmente al modelo a que se refiere el artículo 4° de la presente ley; asimismo, el Himno Nacional deberá ser transcrito tal como está establecido en la Ley No 1801.

Artículo 7.- Queda prohibida la inscripción de cualquier denominación o símbolo que adultere los símbolos patrios.

CAPITULO CUARTO

Del Uso, Difusión y Honores de la Bandera Nacional

Artículo 8.- Es obligatorio el izamiento diario de la Bandera Nacional en todas las instituciones públicas y privadas, en las oficinas de migración, aduanas, capitanías de puerto, aeropuertos internacionales; en las representaciones diplomáticas y consulares en el extranjero, también en todas las empresas reconocidas legalmente, en las iglesias de cualquier religión, las mismas que debe efectuarse a las 8 horas y arriada a las dieciocho.

Artículo 9.- Todo lugar o establecimiento de acceso al público en general; bodegas, restaurantes, entre otros, deben de exhibir de manera obligatoria la Bandera Nacional en un lugar preferente.

Artículo 10.- Corresponde al Ministerio de Defensa promover y regular el abanderamiento de las instituciones públicas, privadas, religiosas y militares.

Artículo 11.- En festividades cívicas o ceremonias oficiales en las que esté presente la Bandera Nacional, deberá rendírsele los honores que le corresponden en los términos previstos en la presente ley y los reglamentos aplicables; honores que, cuando menos, consistirán en el saludo civil simultáneo de todos los presentes.

Artículo 12.- En las instituciones públicas del Gobierno Central, de los Gobiernos Regionales y los Municipios rendirán honores a la Bandera Nacional en los términos de la presente ley y con carácter obligatorio los días lunes de cada semana.

Artículo 13.- Los honores a la Bandera Nacional se harán siempre con antelación a los que deban rendirse a las personas.

Artículo 14.- La Bandera Nacional saludará, mediante ligera inclinación, sin tocar el suelo, solamente a otra bandera, nacional o extranjera; en ceremonia especial, a los restos o símbolos de los Héroes de la Patria; y para corresponder el saludo del Presidente de la República o de un Jefe de Estado extranjero en caso de reciprocidad internacional.

Fuera de estos casos, no saludará a personas o símbolo alguno.

Artículo 15.- El saludo civil a la Bandera Nacional se hará en posición firme, colocando la mano derecha extendida sobre el pecho, con la palma hacia abajo, a la altura del corazón. Los varones saludarán, además con la cabeza descubierta.

El Presidente de la República, como Jefe Supremo de las Fuerzas Armadas, la saludará militarmente.

Artículo 16.- En las fechas declaradas solemnes para toda la Nación, deberá izarse la Bandera Nacional a toda o a media asta, según se trate de festividad o duelo, respectivamente, en escuelas, templos y demás edificios públicos, así como en la sede de las representaciones diplomáticas y consulares del Perú. Todas las naves aéreas y marítimas peruanas, portarán la Bandera Nacional y la usarán conforme a las leyes y reglamentos aplicables.

Artículo 17.- Las autoridades educativas estatales y privadas dispondrán que en las instituciones de enseñanza elemental, primaria, secundaria, superior (institutos y universidades), se rindan honores a la Bandera Nacional los días lunes.

Artículo 18.- Es obligatorio para todas las instituciones educativas del país, públicas o particulares, poseer una Bandera Nacional, con el objeto de utilizarla en actos cívicos y afirmar entre los alumnos el culto y respeto que a ella se le debe profesar.

Artículo 19.- En los actos oficiales de carácter internacional que se efectúen en la República, solo podrán izarse o concurrir las banderas de los países con los que el Gobierno peruano sostenga relaciones diplomáticas, y se les tributarán los mismos honores que a la Bandera Nacional. En actos internacionales de carácter deportivo, cultural o de otra naturaleza, en que Perú sea país sede, podrán izarse o concurrir aún las banderas de los países con los que Perú no mantenga relaciones diplomáticas, con apego al ceremonial correspondiente.

Artículo 20.- Cuando a una ceremonia concurren la Bandera Nacional y una o más banderas de países extranjeros, se rendirán primero los honores a la Nacional y enseguida, a las demás, en el orden que corresponda.

La Bandera Nacional ocupará el lugar de honor cuando estén presentes una o más banderas extranjeras.

CAPITULO QUINTO

Del Uso, Difusión y Honores del Escudo Nacional

Artículo 21.- Toda reproducción del Escudo Nacional deberá corresponder fielmente al modelo a que se refiere el artículo 4to de la presente ley.

Artículo 22.- El Escudo Nacional sólo podrá ser usado por el estado peruano y podrá figurar en los vehículos que use el Presidente de la República, en el papel de las dependencias de los poderes del estado

peruano, las Municipalidades y Gobiernos Regionales; queda prohibido utilizarlo para documentos particulares.

CAPITULO SEXTO

De la Ejecución y Difusión del Himno Nacional

Artículo 23.- El canto, ejecución, reproducción y circulación del Himno Nacional, se apegarán a la letra y música de la versión especificada en el artículo 5to de la presente ley. La interpretación del himno se hará siempre de manera respetuosa y en un ámbito que permita observar la debida solemnidad.

Artículo 24.- Queda estrictamente prohibido alterar la letra o música del Himno Nacional y ejecutarlo total o parcialmente en composiciones o arreglos. Asimismo, se prohíbe cantar o ejecutar el Himno Nacional con fines de publicidad comercial o de índole semejante. Se prohíbe cantar o ejecutar los himnos de otras naciones, salvo autorización expresa del representante diplomático respectivo y del Ministerio de Defensa.

Artículo 25.- Debe incluirse en la programación diaria de las frecuencias de radio y televisión la transmisión del Himno Nacional, a las seis horas, doce horas y a las dieciocho horas, de manera simultanea. El número de estrofas que deberán ser entonadas será definido por el Ministerio de Defensa.

Artículo 26.- El Himno Nacional sólo se ejecutará, total o parcialmente, en actos solemnes de carácter oficial, cívico, cultural, escolar o deportivo y para rendir honores tanto a la Bandera Nacional como al Presidente de la República.

Artículo 27.- La demostración civil de respeto al Himno Nacional se hará en posición de firme. Los varones, con la cabeza descubierta.

Artículo 28.- Es obligatoria la enseñanza del Himno Nacional en todos los planteles de educación primaria y secundaria. Cada año las autoridades educativas convocarán a un concurso de coros infantiles sobre la interpretación del Himno Nacional, donde

participen los alumnos de enseñanza elemental y secundaria del sistema educativo nacional.

Artículo 29.- Cuando en una ceremonia de carácter oficial deban tocarse el Himno Nacional y otro extranjero, se ejecutará el patrio en primer lugar. En actos de carácter internacional en los que Perú sea país sede, se estará a lo que establezca el ceremonial correspondiente.

Artículo 30.- Las Embajadas o Consulados de Perú, procurarán que en conmemoraciones peruanas de carácter solemne, sea ejecutado el Himno Nacional.

CAPITULO SEPTIMO

Disposiciones Generales

Artículo 31.- El uso del Escudo y la Bandera Nacional, así como la ejecución del Himno Patrio por las fuerzas armadas del país, se regirá por las leyes, reglamentos y disposiciones respectivas.

Artículo 32.- El Poder Ejecutivo, los Gobiernos Locales y Regionales, deberán promover, en el ámbito de sus respectivas esferas de competencia, el culto a los símbolos nacionales.

Artículo 33.- En casos de reciprocidad, el ejecutivo, por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores, podrá regular en territorio nacional, el uso de la Bandera y la ejecución del Himno Nacional de un país extranjero.

Artículo 34.- Las autoridades educativas dictarán las medidas para que en todas las instituciones del sistema educativo nacional, se profundice en la enseñanza de la historia y significación de los símbolos patrios. Convocará y regulará, asimismo, en los términos del reglamento correspondiente, concursos nacionales sobre los símbolos patrios.

Artículo 35.- Cuando se requiera destruir alguna réplica de la Bandera Nacional, se hará mediante la incineración, en acto respetuoso y

solemne, de conformidad con las especificaciones que el reglamento correspondiente determine.

CAPITULO OCTAVO Competencias y Sanciones

Artículo 36.- Compete al Ministerio de Defensa vigilar el cumplimiento de la presente ley; en esa función serán sus auxiliares todas las autoridades del país. Queda a cargo de las autoridades educativas vigilar su cumplimiento en los planteles educativos. Lo anterior se llevará a cabo de conformidad con los reglamentos correspondientes.

Artículo 37.- La falta de respeto a los símbolos patrios, se castigará, según su gravedad y la condición del infractor, con multa hasta por el equivalente a veinte UIT, o con arresto hasta por treinta y seis horas. Procederá la sanción de decomiso, multa hasta por el equivalente a doscientos UIT y arresto por 72 horas para los que reproduzcan el Escudo, la Bandera, o el Himno Nacional, con alguna adulteración.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

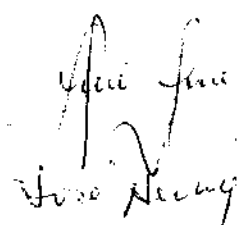
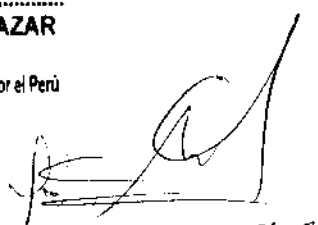
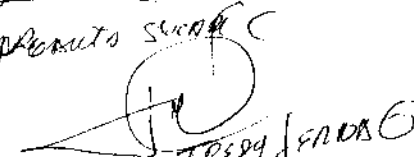
Artículo Primero.- Derógase el artículo segundo y décimo de la Ley N° 8916 del 6 de julio de 1939.

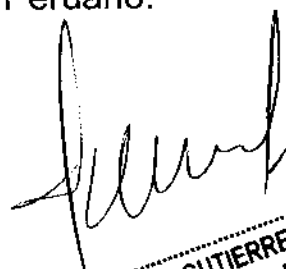
Artículo Segundo.- Los poderes del estado, los gobiernos regionales y municipales deberán adecuar a las disposiciones de la presente ley, todos los reglamentos, decretos, resoluciones y ordenanzas de manera progresiva, bajo la vigilancia del Ministerio de Defensa.

DISPOCISION FINAL

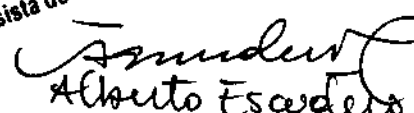
Unica: La presente ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el diario Oficial El Peruano.


JUVENCIO ORDÓÑEZ SALAZAR
Directivo Portavoz
Grupo Parlamentario Nacionalista - Unión por el Perú




FREDY FERNANDEZ


ALVARO GUTIERREZ CUEVA
Congresista de la República


11/20/2017


Alberto Escobedo